

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 2656

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE: ALBA ESNEDA RAMIREZ MERCADO
ALBERTO GIOVANNY RESTREPO
DEMANDADO: JOSE JOAQUIN ECHEVERRI PELAEZ Y
DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E
INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 76001-4003-002-2019-00574-00

El apoderado de la parte demandante, allega escrito mediante el cual solicita la corrección de la sentencia, por cuanto no fue registrada la misma, aportando la nota devolutiva proveniente de la Oficina de Registro De Instrumentos Públicos de Cali en la cual se dispuso:

Conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

PARA PROCEDER A UN CORRECTO REGISTRO SE DEBE ACLARAR EL FOLIO EN CUAL SE ORDENA CANCELACION DEMNDA COLOCARON NUMERO DE FOLIO INCORRECTO, EN EL PRESENTE FOLIO TIENE VIGENTE EMBARGO ANOTACION 7 Y GRAVAMEN DE VALORIZACION RESOLUCION 0169 DE 2009, EL AREA DEL FOLIO 370-618049 NO CONCIDE CON LA CITADA EN LA AUDIENCIA. ACLARAR . ARTICULO 3 LEY 1579 DE 2012.

Revisada el acta emitida a razón de la audiencia que trata el Art. 373 del CGP, donde consta la sentencia proferida, así como los respectivos oficios, observa el despacho, en primer lugar, que no hay error en los números de folios de matrícula inmobiliaria, teniendo en cuenta que son dos los predios en los cuales, se debe cancelar la medida de inscripción de demanda y registrar la sentencia, se reitera que los mismos son los folios de Matrícula Inmobiliaria: 370-618048 y 370-618049, tal como se informó en los oficios remitidos, por tal motivo no hay lugar a corrección al respecto.

Por otro lado, respecto al área del predio, del cual informa la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, no coincide con la citada en la audiencia, se advierte que el área consignada en la sentencia, corresponde al área verificada en inspección judicial y constatada en el dictamen pericial que obra en el plenario; en consecuencia, no es posible hacer correcciones al respecto.

Finalmente, se informa en la nota devolutiva, que el folio tiene vigente un embargo y gravamen de valorización, anotaciones que en nada impiden el registro de la sentencia y el levantamiento de la medida de inscripción de demanda.

En consecuencia, se procederá a remitir nuevamente los oficios a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos junto con la presente providencia, para que proceda con lo de su cargo, advirtiéndolo al togado solicitante, que en caso de no ser posible el registro por cuenta de la

mencionada oficina, deberá agotar los recursos legales y constitucionales directamente ante la entidad encargada del registro.

En consecuencia, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REITERAR que los predios sobre los cuales se debe registrar la sentencia remitida y levantar la medida cautelar de inscripción de demanda, son folios de Matrícula Inmobiliaria: 370-618048 y 370-618049.

SEGUNDO: REMITIR nuevamente los oficios dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de levantamiento de medida de inscripción de demanda y de registro de sentencia, junto con la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

201900574